Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley Ordinaria Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Doctor Lacouture,

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en nuestra calidad de Congresistas de la República de Colombia, nos permitimos radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  Representante a la Cámara  Partido Conservador | **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  Representante a la Cámara  Partido Conservador |
| **JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  Representante a la Cámara |  |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, TIPIFICAR Y SANCIONAR EL GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos sexuales en general, así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con la presente ley deberán adoptar un enfoque de derechos, de género, de orientación sexual y de acción sin daños, con el fin de garantizar los derechos y evitar la revictimización durante todas las actuaciones de las autoridades.

**Artículo 2º. Definición de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niñas, niños y adolescentes.** A los efectos de la presente ley, se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes las acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, teléfono, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea o cualquier plataforma digital, con fines sexuales.

**Artículo 3º. Características del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes:**

1. **Inicio de una relación:** una persona toma contacto con una niña, niño o adolescente con el fin de conocer sus preferencias, aficiones y gustos para acercarse y ganarse la confianza del menor.
2. **Creación de una supuesta amistad:** el victimario se va ganando la confianza y estima de la niña, niño o adolescente a través del intercambio de información del menor y su entorno.
3. **Componente sexual:** el objetivo final del victimario es obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente o contactar presencialmente a la víctima en busca de una relación sexual física.

**Artículo 4º. Educación y formación para adultos.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, la Alta Consejería Presidencial para la Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptará, en el plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para la prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres, madres, tutores legales, educadores, profesores, trabajadores sociales, entre otros, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

Dicha política deberá ser difundida ampliamente mediante Internet, campañas en televisión pública, canales privados en Colombia y otros medios de comunicación masiva.

A través del Sistema de Medios Públicos (RTVC) se realizará un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual, y sobre el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos, indicando la línea única para denuncias y atención en salud mental de las víctimas.

En igual sentido, la Policía Nacional y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos dirigidas a esta población.

**Artículo 5º. Capacitación para funcionarios de policía, Fiscalía y jueces penales en materia de violencia digital.** El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Consejo Superior de la Judicatura, deberá realizar, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, capacitaciones para funcionarios de policía, fiscales y jueces penales, con el fin de ilustrarlos acerca del fenómeno del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y otras formas de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 6º. Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes.**  
El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional, deberá desarrollar, en el plazo de un (1) año desde la promulgación de esta ley, una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia hasta la educación media, orientada a la correcta construcción de la huella digital, comprendiendo los riesgos existentes al compartir información personal en espacios públicos como las redes sociales o Internet, el acceso a herramientas para una navegación segura, y la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso entre las personas.

**Parágrafo.** La alfabetización virtual o cibernética, en el marco de la libertad de cátedra, se incluirá como contenido obligatorio dentro del plan de estudios en todas las instituciones educativas del país, y complementará estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de delitos informáticos, la protección de la privacidad y la promoción de una interacción respetuosa y segura en medios digitales.

**Artículo 7º. Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales.** Los proveedores de contenidos y servicios digitales deberán:

1. Implementar y seguir códigos de conducta actualizados, conforme a la normativa vigente, enfocados en prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.
2. Fortalecer sus políticas de uso incorporando o mejorando mecanismos que permitan garantizar un mayor control parental mediante tecnología avanzada que no solo restrinja el acceso de menores a contenidos no apropiados para su edad y etapa de desarrollo, sino que habilite a padres, madres y tutores legales a supervisar activamente las interacciones en línea. Dichos mecanismos deberán incluir controles de acceso por edad, minimización de datos solicitados en las plataformas digitales, transparencia en los algoritmos, sistemas de alerta inmediata frente a comportamientos inusuales o sospechosos, así como notificaciones en tiempo real ante interacciones con posibles agresores digitales, a fin de garantizar una intervención oportuna y efectiva.
3. Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.
4. Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming, para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas.
5. Adoptar y divulgar activamente la política de manejo de datos sensibles.
6. Suministrar datos y toda información solicitada por la entidad competente en las etapas de indagación e investigación.

**Artículo 8º. Estándares de protección digital en plataformas educativas.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerá, en un plazo no mayor a un (1) año desde la expedición de la presente ley, estándares técnicos y de seguridad digital para todas las plataformas educativas utilizadas por las instituciones educativas del país, incluyendo el entrenamiento de docentes en gestión segura del entorno digital, con el fin de prevenir el grooming y proteger la privacidad e integridad de los menores de edad.

**Artículo 9º. Protocolo de atención temprana y botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación.** El Ministerio de Educación deberá crear, en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de esta ley, un botón de alerta en su página web oficial para denunciar la ocurrencia de actos de grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país. Dentro del mismo plazo, se expedirá un protocolo de atención temprana para atender casos de grooming o abuso sexual digital en contextos educativos.

**Artículo 10º. Protocolo de atención en salud mental y botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear, en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia de esta ley, un botón de alerta en su página web oficial para denunciar actos de grooming o abuso sexual digital. En igual término, expedirá un protocolo para que niñas, niños, adolescentes o cualquier interesado puedan recibir información sobre la ruta de atención prioritaria en salud mental para víctimas y victimarios en casos de grooming o abuso sexual digital.

**Artículo 11º. Línea telefónica para denuncias.** Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea telefónica para la recepción de denuncias por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 12º. Adición del artículo 209B al Título IV “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, Capítulo II “De los actos sexuales abusivos” de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).**

**Artículo 209B**. Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a menores de edad.

El que, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, contacte, solicite, envíe o proponga a un menor de dieciocho (18) años material de contenido sexual, o lo invite a un encuentro presencial o digital con fines sexuales, aun cuando dichas conductas no se concreten, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

La pena será de nueve (9) a trece (13) años si la conducta se dirige contra un menor de catorce (14) años.

En todo caso, se entenderá que existe finalidad sexual cuando los mensajes, archivos, imágenes, interacciones o cualquier otro tipo de comunicación impliquen connotaciones sexuales directas o insinuadas dirigidas al menor de edad.

**Parágrafo.** Para efectos de este tipo penal, se entiende por tecnologías de la información y la comunicación aquellas plataformas, redes sociales, videojuegos en línea, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea, foros digitales y cualquier otro medio similar mediante el cual se pueda establecer contacto digital.

**Artículo 13º. Modificación del artículo 245 de la Ley 599 de 2000.**

**Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando el delito se comete con fines sexuales en persona menor de dieciocho (18) años.

**Artículo 14º. Protocolo de manejo probatorio en casos de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos.** La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura deberán adoptar, dentro del plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, protocolos que garanticen la conservación y custodia del material probatorio en denuncias por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, evitando que dicho material de naturaleza íntima, fruto de abuso sexual, pueda ser de público conocimiento, compartido indiscriminadamente o eliminado.

**Artículo 15º. Medidas migratorias.** Sin perjuicio de las prerrogativas constitucionales del Presidente de la República en materia de política exterior, dentro del plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá implementar medidas migratorias que eviten el ingreso al país de visitantes con antecedentes o señalamientos por crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Colombia derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de proteger y garantizar la integridad y libertad sexuales de los menores frente a turistas que visiten el país con fines de explotación sexual.

**Artículo 16º. Día Nacional contra el Grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.** Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, el día 13 de noviembre, fecha internacional contra el grooming, todas las instituciones educativas de naturaleza pública y privada, en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y educación superior, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming.

El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), reglamentará la materia y adelantará campañas públicas para prevenir y luchar contra este flagelo. Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en dicha fecha y periódicamente, programas o campañas para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 17º. Inclusiones presupuestales.** Se autoriza al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 18º. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  Representante a la Cámara  Partido Conservador | **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  Representante a la Cámara  Partido Conservador |
| **JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  Representante a la Cámara |  |

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR, TIPIFICAR Y SANCIONAR EL GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objetivo del proyecto**

El Proyecto de Ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos contra niñas, niños y adolescentes, con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos sexuales en general, así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población.

Consta de 18 artículos incluido el de vigencia.

1. **Justificación**

La globalización ha aparejado el crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, facilitando el acercamiento y fortalecimiento de las comunicaciones entre personas en diferentes puntos del planeta.

Desafortunadamente y pese a las incontables ventajas económicas, sociales y políticas del aceleramiento en las relaciones y comunicaciones, es innegable que, aunado al crecimiento de estas, se encuentra el crecimiento de los problemas y delitos derivados o cometidos a través de dichas tecnologías de la información y la comunicación.

**El grooming o ciber acoso**

*“Goode (2011) fue el primero en apuntar que la frase “Grooming a child” ha tenido muchos tipos variados de usos a lo largo de las últimas décadas y que en sus orígenes el término no tenía la connotación negativa que hoy día lleva aparejado, señalando que realmente en los años 1970 y 1980, hacer Grooming a un niño significaba, por un lado, y de manera muy literal, mantener un ojo para los problemas de higiene de un niño y, por otro lado, prepararlo para su futuro. Así, los niños eran preparados para convertirse en artistas, o doctores, o trabajadores manuales. Los padres tenían una visión para el futuro de sus hijos -y se aseguraban de encontrar un mentor para el niño y [de] darle a él o ella experiencias que lo llevasen en esa trayectoria en vida18 . Así, Goode entendía que realmente hacer Grooming a un menor consistía tan solo en hacerse amigo de éste mediante la construcción de un fuerte vínculo de confianza. Aunque apuntaba ya este autor a que la tendencia de la sociedad de emplear el término de forma negativa para referirse así a un acto de disminución de una actitud percibida como inhibitoria de niño con respecto al comportamiento sexual con un adulto19 . Y sobre esa base, puntualizó que una forma de Grooming es el ‘Grooming vía internet’ o ‘Grooming vía online’, es decir, fomentar una relación por Internet que puede resultar con posterioridad en el ‘contacto en la vida real’. Es decir, que grooming en ese sentido significa cultivar activamente una relación con el último propósito de [tener] sexo.”[[1]](#footnote-1)*

*“En internet, las amenazas son varias y, adicionalmente a que afecte o no a una computadora, también existen cibercrimenes usados para abusar de la confianza de una persona o abusar de la misma, es decir, no es necesario que una modalidad de cibercrimen sea usada estrictamente para perjudicar otros sistemas informáticos. Las leyes actualmente penalizan los ciberdelitos que tienen que ver con la seguridad de la información y los datos, pero aún están aquellos que perjudican directamente a una persona. Un ejemplo claro es el Grooming o ciberacoso infantil, que no tiene nada que ver con ataques cibernéticos sino más bien con perjudicar a un menor de edad. Inostroza, Maffioletti y Car (2008) explican que el grooming proviene de un vocablo de habla inglesa; comienzan por señalar que el significado del verbo “groom” alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de “algo”. Ahora bien, afirman también que los anglosajones han definido el acoso sexual a menores de edad como “Child Grooming”, para definir las “acciones deliberadas que toma un adulto para crear una relación interpersonal de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad”. Existen marcos regulatorios que castigan al delincuente que realice un acto de Grooming contra un menor de edad, un ejemplo claro es México y Argentina, que tienen tipificado en su normatividad la penalización a toda persona que abuse de la confianza de un menor de edad para abusar de él, mediante el uso de herramientas informáticas. Sin embargo, son pocos los países que penalizan este tipo de acciones, y son muchos a los que todavía les falta integrar la regulación necesaria para prevenir y castigar el Grooming, en este caso Colombia”[[2]](#footnote-2).*

1. **Fundamentos legales**

La Ley 1273 de 2009 *“Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.”* permitió que la legislación colombiana contara con los estándares en materia de ciber crimen adoptados grosso modo a nivel internacional.

Por su parte, el Código penal colombiano, la Ley 599 de 2000, en el capítulo séptimo del libro segundo, título III, cuenta con un grupo de delitos contra la libertad individual y otras garantías, la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones y regula los siguientes delitos:

* Artículo 192: Violación ilícita de comunicaciones.
* Artículo 193: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.
* Artículo 194: Divulgación y empleo de documentos reservados.
* Artículo 195: Acceso abusivo a un sistema informático.
* Artículo 196: Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
* Artículo 197: Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.
* Artículo 357: Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.

Adicionalmente, se encuentran tipificados otros delitos como la explotación, la pornografía y el turismo sexual, el gobierno colombiano estableció una norma para prevenir y contrarrestar este tipo de delitos en la red que fue la Ley 679 de 2001. En este sentido, se establecen una serie de prohibiciones para los proveedores o servidores, administradores o usuarios de redes globales de información, respecto a alojar imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales relacionados con esta materia.

La Ley 1336 de 2009 en su Capítulo VI, sanciona los tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil, con penas de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multas de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La Ley 1273 de 2009, tipificó algunos delitos informáticos en Colombia como:

* Acceso abusivo a un sistema informático (modificado del Código Penal);
* obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación;
* Interceptación de datos informáticos;
* Daño informático;
* Uso de software malicioso;
* Hurto por medios informáticos y semejantes;
* Violación de datos personales;
* Suplantación de sitios web para capturar datos personales y transferencia no consentida de activos.

Sin embargo, pese al avance en la legislación relacionada con ciber delitos en Colombia, a la fecha no se ha tipificado el grooming o ciber acoso sexual de menores de edad en la legislación penal y para arribar a sentencias de condena en materia penal, la Rama Judicial ha debido arribar a sentencias de condena a través del concurso de conductas tipificadas por otros tipos penales.

En la sentencia SP086-2023 Radicación Nº53097 Acta No. 050 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) “la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo; únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, por lo tanto, es innegable que se requiere de su tipificación en aras de aumentar el abanico de respuestas estatales frente a un fenómeno en creciente ascenso que ha causado y continúa causando innumerables estragos en la vida de los menores de edad víctimas de estos comportamientos”.

**EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO**

**México**

En cuanto al grooming, México lo castiga directamente con el Artículo 202 del Código penal federal, relacionándolo con la pornografía infantil, ya que puede existir la posibilidad de que un delincuente influya en menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender o para resistir el ciberacoso, y obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos través de cualquier medio electrónico. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Por otro lado, existe también el Artículo 261 del Código Penal Federal para penalizar de manera directa el ciberacoso, que dice textualmente: *“Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”.*

A este se le suma la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bisal Código Penal Federal (2015) que dice que a quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa. Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo[[3]](#footnote-3).

**Canadá**

*“El Código Penal canadiense promulgado en 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de “luring a child” cuyo principal propósito consiste en cerrar la puerta a los adultos depredadores que, generalmente con fines sexuales, merodean por Internet [en busca] de niños y adolescentes. Protegidos por el anonimato de un supuesto nombre y perfil en línea, aspiran a ganar la confianza de sus víctimas a través de chats de ordenador y luego [aspiran a] seducirlos y persuadirlos de tener [lit. persuadir a alguien para hacer algo] una actividad sexual a través de Internet o, peor aún, en persona. Con este propósito, la legislación canadiense contempla en el artículo 172.140 como delito la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores de dieciocho (letra a), dieciséis (letra b) o catorce años (letra c), o que el acusado crea menores de las citadas edades, con el propósito de facilitar la comisión de diferentes tipos de delitos de contenido sexual regulados a lo largo del articulado del código penal canadiense. Las penas previstas para estas ofensas oscilan entre los dieciocho meses y los diez años de prisión, superando así con creces las fijadas por el legislador español (uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses para el apartado número 1 del 183.ter; y seis meses a dos años para número 2)”[[4]](#footnote-4).*

**España**

*Se encuentra actualmente regulado en el art. 183 Ter 1º CP, que establece que:*

*«El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.*

*Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño»[[5]](#footnote-5).*

**Australia**

*“El Código Penal australiano de la Commonwealth (1995) sin duda es quien reguló de manera más exhaustiva esta figura, recogiendo en su Capítulo 10º, bajo la rúbrica “Telecommunications Services”, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años (parte 10.6), entre los que se encuentra el artículo 474.2648, que castiga con quince años de prisión a quien contacte a través de un medio de comunicación común menor de dieciséis años, o que él crea que lo es, con la intención de mantener relaciones sexuales con él o con un tercero mayor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es o con un tercero menor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es[[6]](#footnote-6).*

Algunos autores consideran que las referencias al error sobre la edad que recoge el precepto resultan totalmente criticables porque se podría llegar al absurdo de condenar a alguien por contactar con un mayor de edad para que tenga relaciones con otro mayor de edad si el sujeto activo cree que son menores.

Por otro lado, el artículo 474.2750 contempla diversas modalidades comisivas en las que el sujeto activo no tiene por fin el cometer un delito sexual, sino tan solo facilitar la tentativa.”

**Reino Unido**

*“En el derecho anglosajón se buscó la protección de los menores de los abusos que podían tener lugar a través de la introducción de una cláusula en la “Sexual Offeces Act of 2003”, concretamente en su sección 15, donde se recoge el “meeting a child following sexual Grooming” como delito y se definía como una conducta delictiva pro la cual una persona de dieciocho años o mayor, que habiéndose encontrado o comunicado por cualquier medio, al menos en dos ocasiones precedentes, con un menor de dieciséis años, siempre que no creyera razonablemente que esa persona era mayor de dicha edad, se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con el menor con la finalidad de cometer contra él durante o después del encuentro determinadas conductas de naturaleza constitutivas de delito”[[7]](#footnote-7) .*

**Estadísticas**

Para el 2 de julio de 2021 en Colombia, se habían reportado 177 denuncias de acoso sexual en internet a menores y las autoridades hicieron un llamado a denunciar porque la cifra podría ser mayor. En el 2020 cerca de cuatro mil páginas web fueron cerradas en Colombia por contener material de abuso sexual infantil, y a julio de 2021, 28 personas habían sido capturadas por pedofilia[[8]](#footnote-8).

El Centro Cibernético de la Policía Nacional registró más de 14.500 perfiles en línea donde se vendía contenido de abuso sexual a menores.

En el 2019, en España se estimaba “según cifras de la Fundación ANAR, el acoso sexual a menores a través de Internet, también conocido como «grooming», ha aumentado un 410% en los últimos años. Un dato alarmante en un país en el que casi el 90% de los menores de 10 años dispone de acceso a internet y 1 de cada 4 tiene un móvil.

“En 2022 en Argentina, el 62% de los menores que usan juegos en red hablaron con personas que no conocían a través de estos juegos online o las redes sociales. Las provincias que más intercambios registran son Neuquén, Jujuy y Santiago del Estero.

Entre enero y noviembre de este año, la entidad analizó 5.557 encuestas realizadas en primarias y secundarias de escuelas públicas y privadas del país para determinar el impacto del grooming entre chicos y chicas de entre 9 a 17 años. El 49% de los encuestados eran varones y el 51%, mujeres” .

En todo el mundo, el grooming es un fenómeno en aumento y Colombia no puede sustraerse a la necesidad de tipificar esta grave conducta que atenta contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

1. **Conveniencia**

Por todo lo anterior, la disposición del proyecto de ley es conveniente, pertinentes y necesario en Colombia en aras de contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes a partir de la erradicación, prevención y tipificación del grooming o acoso sexual virtual de menores, dado que se trata de una conducta de alarmante crecimiento en Colombia y el mundo entero, que no se encuentra expresamente tipificada en Colombia al interior del Código Penal.

Las transformaciones sociales y culturales de los habitantes tienen que ser impulsadas por el Estado y sus instituciones, por ello, consideramos vital el liderazgo de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y la Comunicación para alfabetizar desde la más temprana edad a los menores acerca de los peligros de estas tecnologías y su uso responsable, por otra parte, resulta necesario igualmente informar a la ciudadanía en general acerca del incremento en la edad mínima en Colombia para dar consentimiento para sostener relaciones sexuales.

1. **Conflicto de intereses**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación a favor del congresista.

**6. Impacto Fiscal**

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalarlo de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

*“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

La Corte Constitucional sobre la materia ha dicho:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”[[9]](#footnote-9)*

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, esta iniciativa legislativa no reviste costos fiscales adicionales que comprometan el presupuesto nacional y, en consecuencia, preserva la potestad del ejecutivo para fijar el gasto público.

De los Honorables Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  Representante a la Cámara  Partido Conservador | **INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO**  Representante a la Cámara  Partido Conservador |
| **JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**  Representante a la Cámara |  |

1. Goode, S. (2011). Understanding and developing responses to online child sexual exploitation. En A. Gillespie (Ed.), Child Exploitation and Communication Technologies (pp. 23-45). Ashgate Publishing. [↑](#footnote-ref-1)
2. Inostroza, M., Maffioletti, F., & Car, N. (2008). Grooming: Acoso sexual a menores en Internet. Revista Chilena de Pediatría, 79(Supl. 1), 58-63. [↑](#footnote-ref-2)
3. Palacio Legislativo de San Lázaro. (2015). Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bis al Código Penal Federal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Criminal Code of Canada, R.S.C. 1985, c. C-46, Section 172.1. Luring a child. [↑](#footnote-ref-4)
5. Código Penal de España, Artículo 183 ter. Delito de grooming. [↑](#footnote-ref-5)
6. Commonwealth Criminal Code Act 1995 (Australia), Chapter 10, Part 10.6, Section 474.26. Telecommunications Services offences. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sexual Offences Act 2003 (Reino Unido), Section 15. Meeting a child following sexual grooming. [↑](#footnote-ref-7)
8. Policía Nacional de Colombia. (2021, julio 2). [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-399 de 20 de mayo de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-9)